

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 20
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Si M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 255.

ESTANCADAS.

Circular á los Señores Alcaldes de Aranda de Duero, Roa, Aranzo de Miel, Lerma, Briviesca, Miranda de Ebro, Castrojeriz, Pampliega, Frías, Salas de los Infantes, Sedano, Belorado, Medina de Pomar, Villacayo, Poza y Villadiego, recordándoles la obligación de hacer el recuento y reposo de los efectos estancados que resulten existentes en los almacenes de las Administraciones subalternas de dichos puntos, al toque de oraciones del día 31 de Diciembre actual, y la necesidad de que estendán los testimonios en la forma que se dispone.

En diferentes Reales órdenes é instrucciones, se dispone que los Señores Alcaldes Constitucionales tienen obligación de hacer el recuento y reposo de los efectos estancados que resulten existentes en sus distritos municipales el día 31 de Diciembre de cada año, librando testimonio por duplicado de los que encuentren, para que uno lo envíen á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, y el otro lo entreguen á la Subalterna de la cabeza de partido.

Las reformas que se han hecho en el

mecanismo administrativo de las rentas estancadas, limita la precedente obligación á los Señores Alcaldes de los puntos en que residen los Administradores Subalternos; y por lo tanto, en esta provincia, solo alcanza á las Corporaciones municipales que se enumeran en Cabeza de esta circular, pues en las restantes solo hay Estancos, y los efectos que en los mismos pueda haber, pertenecen de hecho y de derecho á los sujetos que los desempeñan desde el momento en que han hecho el pago de su importe en la Tesorería de provincia ó en poder de los Administradores de que dependen.

Aun cuando estoy satisfecho del buen comportamiento de los expresados Administradores subalternos, no puedo prescindir del cumplimiento exacto de órdenes generales, ni mucho menos hacerlos de mejor condicion que á los de las demas provincias del Reino, y por lo mismo encargo muy especialmente á los Señores Alcaldes, la observancia de las prevenciones siguientes:

1.º El día 20 del corriente mes, se constituirá V. en esa Administración de Rentas Estancadas para ver por el libro de cuentas corrientes de Sales, las existencias que de este artículo resultan en almacenes: si fueren de alguna consideracion ó si exceden de 600 quintales, podrá V. disponer, que desde el siguiente 21 empiece el reposo, procurando hacerlo en horas extraordinarias ó de no despacho al público, á fin de que, sin grandes gastos por parte del Subalterno, se termine la operacion antes del día 31 del mes actual.

2.º Desde el indicado día 21, que dará principio el reposo de la sal, se pondrá una segunda llave en los almacenes del Alfofi que hubiese ocupado, y será conservada en poder de V. ó del individuo de Ayuntamiento que le represente, ejerciendo una escrupulosa intervencion de las entradas y ventas diarias, á fin de que el día 31 de Diciembre, á las 3 en punto de la tarde, se sepa con entera seguridad los quintales que hay, y serán los mismos que habrán de com-

prenderse en el testimonio, que por duplicado ha de autorizar V. y el Secretario de Ayuntamiento, dado caso que no hubiera Escribano.

3.º Siendo por punto general muchas y urgentes las atenciones que reclaman la presencia de los Señores Alcaldes en diversos asuntos del servicio, podrán estos, como va dicho, delegar sus atribuciones en un Regidor, encargándole en obsequio de la brevedad y beneficio del público, que la sal que se venda, sea de la ya repesada, á fin de que no se cometan errores ni equivocaciones difíciles de subsanar, como aconteceria haciendolo de distinta manera.

4.º Despues de librados los testimonios de sal en los términos y á la hora que se señala en la prevencion 2.º, empezará el remate de los demas efectos de estanco por clases y precios, debiendo cuidar muy particularmente de que se levanten las tapas de todos los cajones de tabacos y pólvora que permanezcan cerrados y precintados, para cerciorarse de que se encuentran completos; en el bien entendido, que los efectos que hubiere en almacenes, han de ser los únicos que comprendan los testimonios, sin incluir los que pudiera haber en el estanco de la Administración, está ó no dentro del mismo edificio, porque como tal, debe su encargado pagar anticipadamente el valor de los que reciba, como sucede con todos los demas que hay creados en la provincia, así como en todo el Reino.

5.º Los Señores Alcaldes ó Regidores que les representen, cuidarán tambien de que, al tiempo de hacerse el minucioso recuento que se les encarga, no se deterio en é inutilicen los efectos, haciendo que todos queden en el mismo ser y estado en que los encuentren, para evitar quebrantos á los funcionarios encargados de su conservacion y custodia, puesto que son los únicos responsables de los desperfectos que ocurran.

6.º Dispondrán igualmente los Sres. Alcaldes, que bien el Escribano ó Secretario de la municipalidad, expida los testimonios en papel de oficio por du-

plicado con la debida separacion, ó lo que es igual: un testimonio por tabacos y envases: otro por sal: otro por efectos timbrados en general: otro por pólvora y envases y otro por sellos de Correos, entregando un ejemplar de cada uno al Subalterno; y el duplicado se servirán remitirlo en el correo más inmediato á esta Administración principal de Hacienda pública.

7.º En los testimonios de efectos timbrados, no se comprenderán los que existan para el inmediato año de 1863, pero en todos se cuidará de expresar las existencias en letra y no en guarismo, ni en forma de estado como ha solido hacerse por algunas localidades en años anteriores. Encargo á los Sres. Alcaldes que si algun Escribano opusiera resistencia á estender los testimonios en la forma que se determina, me darán inmediatamente conocimiento del hecho, para en su vista dar cuenta á la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia del Territorio, con el objeto de que se le imponga el castigo que corresponda á su desobediencia.

8.º Por parte de los Administradores subalternos, no se opondrá el mas ligero obstáculo ó inconveniente en las operaciones que se mandan practicar, antes al contrario, cooperarán con su auxilio al exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena en las precedentes disposiciones.

Confío, pues, en el celo, rectitud y severidad de los Señores Alcaldes, que evacuarán este servicio tal cual se les previene, sin dejar de practicar el reposo y recuento por mucha confianza que les inspire el Subalterno, pues en esto se interesa la Hacienda nacional y el buen concepto de la Administración de su mando.

Burgos 8 de Diciembre de 1862.==

Francisco de Olaza

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Division general de Administracion local.—Negociado 5.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Fomento en Reales órdenes fecha 3 del mes actual, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia que no son cabezas de partido consignen en el presupuesto municipal, que empezará á regir en 1.º de Julio del año próximo de 1863 y terminará en 30 de Junio de 1864, la cantidad de 1776 reales para la adquisicion de una coleccion de segunda clase de pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal, y que se detallan en la nota que se inserta á continuacion, cumpliendose con lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849.

2.º Que al propio tiempo adopte V. S. las disposiciones convenientes para que se verifique en el referido presupuesto la consignacion de la partida de 160 rs. con destino á los gastos de conduccion de las citadas colecciones, y á reserva de participar á V. S. este Ministerio el precio de subasta para dicho servicio, luego que esta se efectúe, á fin de que los Ayuntamientos depositen la suma fija que resulte en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias:

Y 3.º Para satisfacer el importe de conduccion de las colecciones de pesas y medidas, ya subastadas y en construccion, ordene V. S. que los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido comprendan en el presupuesto que ha de regir en el mencionado periodo la suma de 240 rs., salva la reduccion que se obtenga an esta cifra al contratarse aquel servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1862. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Nota de las pesas y medidas del sistema métrico decimal que deben remitirse á las poblaciones que no son cabezas de partido.

MEDIDAS LINEALES.

Un metro de encina con cabos de laton, dividido en centímetros.

Un doble decimetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de largo con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

MEDIDAS PONDERALES.

Una pesa cilíndrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.

Una pesa de hierro fundido de 30 kilogramos, con asas.

Otra id. de 20 kilogramos.

Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilogramos; otra de cinco; otra de dos; otra de uno; otra de cinco hectogramos; otra de dos; otra de uno, y otra de medio hectogramo.

DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

Un decálitro de laton con obturador de metal raspado.

Un litro de id. id.

Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro; litro; medio litro; doble decilitro; decilitro; medio decilitro; doble centilitro, y centilitro.

DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

Un hectolitro con pié de encina, con aros y otras piezas de hierro para su mayor solidez.

Medio hectolitro, id. id. id.

Un doble decálitro, id. id. id.

Un decálitro, id. id. id.

Un medio decálitro, id. id. id.

Un doble litro, id. id. id.

Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, y medio decilitro.

(Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á D. José Courtoys y Anduaga, Encargado de Negocios que ha sido en diferentes cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En el caso ya de haberse de redactar los Aranceles generales de Aduanas con arreglo al sistema métrico decimal, para que desde 1.º de Enero del próximo año de 1863 se ajusten á él en esta parte las operaciones de la Administracion, ha procedido la misma á revisar las valoraciones de mercancías que sirvieron de base al establecerse los derechos en el dia vigentes, comprobándolos con datos recientemente reunidos.

El resultado de tal operacion ha demostrado, como antes de ahora se habia reconocido, que las valoraciones de

muchos artículos, como efectuadas en 1849, distan tanto de lo que hoy, despues de 15 años, supone la entidad de sus actuales precios, que de no procederse á la rectificacion que es debida quedaria destruida la relacion que la base 1.º de las autorizadas por la ley de 17 de Julio de 1849 designó entre el valor de los artículos y sus respectivos derechos.

Acaso la regidez que se atribuye á los Aranceles proviene en gran parte de la exageracion en que las valoraciones aparecen al presente, acreciendo desmesuradamente los límites que la ley ha establecido para el señalamiento de los derechos, segun las circunstancias de las mercancías.

La Administracion ha practicado por lo mismo la revision y rectificacion de las valoraciones que lo exigian; y al propio tiempo, en la necesidad de reducir todo lo posible los adeudos por avaluo, método que ocasiona muy diferentes resultados entre unas y otras oficinas, y con el fin de simplificar el Arancel, ha designado precio y derecho fijo á la mayor parte de las mercancías que adeudan actualmente por dicho sistema, y ha reunido en menor número ó en una sola las partidas referentes á objetos de una misma clase, y de corta importancia mercantil é industrial.

Ejecutados tan prolijos trabajos, no ha olvidado la Administracion la conveniencia de proponer dentro de las facultades del Gobierno de V. M., y sin perjuicio de otras que en su dia deban someterse á la aprobacion de las Cortes, las rebajas que pueden desde luego adoptarse en los límites fijados por la citada ley de 17 de Julio de 1849.

Excusado seria decir por lo mismo que los derechos en ningun caso son inferiores al minimum de 25 por 100 exigible, segun la base 1.º de las dictadas por dicha ley, sobre las primeras materias similares á las que se producen abundantemente en España, agentes de produccion que se hallan en el mismo caso, como el carbon de piedra y coke, y los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional; que en los artículos de algodon, ni en sus clases, ni en sus valoraciones, ni en los tipos de derechos hoy vigentes, se hace alteracion, puesto que la ley ha fijado términos precisos y concretos: que la diferencia de bandera sigue con el actual gravámen del 20 por 100; en una palabra, que no hay extralimitacion en ningun caso de aquellos que la ley concretamente ha estipulado.

Redactado el Arancel conforme á las indicaciones que quedan expuestas, todavia era susceptible de otra mejora en interés del comercio y del Tesoro. Algunos artículos sujetos al derecho de Aduanas lo están tambien al impuesto de Consumos y á los recargos municipales y provinciales, ocasionando esta doble contribucion las dobles pesquisas del fisco. Cobrándose aquellos derechos de una vez en las Aduanas, se evitarán al comercio, despues de las formalida-

des que á la importacion exigen aquellas oficinas, las trabas que producen nuevos reconocimientos de los fletatos de puertas en el interior; se conseguirá ir descargando la tarifa de la contribucion de Consumos del mayor número posible de artículos, y en esta parte no se hace otra cosa que volver á la práctica de una de las más oportunas reformas introducidas en 1841.

Los derechos de consumos sobre los artículos de que se trata varían, segun la importancia de las poblaciones, entre un maximum y un minimum; y aunque seria de acoplar, al fijarse el que haya de ser exigido á este título en las Aduanas, el término medio de aquellos, reunida la participacion del Tesoro y la de los pueblos y las provincias, basta á juicio del Gobierno imponer el término inferior de los derechos hoy autorizados, sin tomar en cuenta un tanto igual que podria exigirse por concepto de recargos municipales y provinciales, para que, aun con tan notable reduccion, se obtenga un producto bastante á satisfacer lo que en el dia perciben por el método vigente el Estado, y los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. La razon principal, entre otras, es que por la recaudacion de las Aduanas se hace más segura la integridad de los adeudos que en la multitud de centros en que se perciben los derechos de consumos, por ser de otro orden las formalidades que se observan en aquellas dependencias.

En consecuencia de todo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1862.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que, arreglados al sistema métrico decimal, acompañan á este Real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificadas los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de Julio de 1849.

Art. 2.º La exaccion de los derechos que en ellos se fijan comenzarán desde 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º En la misma fecha cesará en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribucion de Consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquellas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en las Aduanas al tiempo que los de importacion los derechos siguientes:

Azúcar comun, 17 rs. por 100 kilogramos.

Idem reficada, 26 rs. por 100 id.
Bacalo, 8 rs. por 100 id.
Cacao, 21 rs. por 100 id.
Café, 65 rs. por 100 id.
Té, 2,15 rs. por kilogramo.
Clavo de especia, 0,54 rs. por id.
Canela de Ceilán, 2,15 rs. por id.
Idem de China, 0,54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refinado de la Península é Islas Baleares para el consumo del Reino pagará 17 reales por 100 kilogramos, que se exigirán á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instruccion para la cobranza de la contribucion de Consumos.

Art. 4.º Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribucion de Consumos el Tesoro público abonará á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el dia por los réargos con destino á sus presupuestos en un año comun, segun el quinquenio del corriente y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Las obras de la Puerta del Sol, mejora emprendida por la iniciativa del Gobierno de S. M. y con el concurso de las Cortes, han tocado á su término. El Consejo de Administracion, á quien en virtud de la ley de 28 de Junio de 1857 se encomendó la Direccion, ha dado satisfactoriamente cima á su cometido. Al celo, á la actividad, al acierto que ha desplegado en el ejercicio de sus funciones, es justo atribuir en gran parte el que tan pronta y felizmente se haya llevado á cabo uno de los principales embellecimientos que la capital de la Monarquia deberá al reinado de V. M.

El Ministro que suscribe, seguro de que el Consejo mirará como su mas liasonjera y honorifica recompensa la manifestacion del aprecio con que V. M. ha visto el éxito de sus trabajos, viene á someter á la soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministros de Fomento,

Vengo en declarar disuelto el Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol; quedando atamente sa-

lisis de la obra á inteligencia con que ha correspondido á mi confianza en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lillo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta capital por Felipe Mejía con la Marquesa viuda de Baçares, como tutora de su hijo, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que demandado Mejía por la Marquesa en la representacion indicada para el desahucio de unas fincas rústicas que llevaba en arrendamiento, solicitó aquel que se le defendiese en concepto de pobre en atencion á que solo vivia del cultivo de tierras, cuyo producto no equivalia al doble jornal de un bracero:

Resultando que impugnada esta pretension por la Marquesa, porque el Mejía además de poseer rentas propias obtenia del arrendamiento sobre que versaba el pleito un producto muy superior al que decia; y que recibido el incidente á prueba, se certificó por el Secretario del Ayuntamiento de Villatobas que Mejía aparecia en el amillareamiento formado para la contribucion, que todavia no se hallaba aprobado por la Superioridad con una riqueza imponible de 1.259 rs. y 10 cénts., producto de sus tierras y casa, y de 262 rs. y 33 cénts. por tierras que llevaba en arrendamiento; y que en el repartimiento de contribucion territorial, que se hallaba aprobado le habia correspondido pagar en aquel año de 1860 256 rs. y 67 cénts., apareciendo por último que por el arrendamiento de las tierras de cuyo desahucio se trataba en el pleito principal pagaba 10.740 rs. al año:

Resultando que practicada además prueba testifical, y justificado por medio de dos labradores, que el jornal de un bracero en Lillo era de 5 rs., dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando no haber lugar á la pobreza solicitada por Felipe Mejía, á quien condenó en las costas del incidente y al reintegro del papel:

Resultando que confirmada con costas esta sentencia por la que en 9 de Abril de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, interpuso Mejía recurso de casacion, citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado que no disfrutaba del doble jornal de un bracero, no pudiendo considerarse los productos de las tierras que llevaba en arrendamiento como parte de capital, porque aquellos bienes eran litigiosos, y sus utilidades podian re-

nerse, como se habia hecho, á las resultas del pleito principal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para que pueda calificarse segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, de pobre al que vive solo de rentas, cultivo de tierras ó eria de ganados, es necesario que sus productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que, al apreciar la Sala sentenciadora los documentos presentados en autos y la prueba testifical del modo que lo ha hecho, no ha infringido el art. 182 de la ley, sino que se ha sujetado á las prescripciones del párrafo tercero del mismo, y hecho uso de las atribuciones que le concede el 184:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipe Mejía, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Margarita Amado con su marido Don Tomás Lopez sobre nombramiento de curador ejemplar del mismo:

Resultando que pendientes en dicho Juzgado de Noya diferentes reclamaciones contra D. Tomás Lopez, presentó su muger Doña Margarita Amado demanda de tercera de dominio por su dote y herencia paterna, y que habiéndola declarado preferente á los demás acreedores per sentencia de 29 de Octubre de 1852, apareció al ejecutarse esta un saldo á su favor de 8.946 rs. que no pudo pagársele:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1856 acudió al mismo Juez Doña Margarita Amado con la solicitud de que previa justificacion de la prodigalidad de su marido, privase á este de la Administracion de los bienes y le nombrase un curador ejemplar con arreglo á lo

dispuesto en la seccion tercera, lit. 5.ª de la jurisdiccion voluntaria de la ley de Enjuiciamiento civil en que conceptuaba comprendida esta peticion; y de no, que se le diese la tramitacion oportuna teniéndola por verdadera demanda, y alegó para ello que habian sido inútiles los medios empleados para contener el despilfarro de su marido y la disipacion de los bienes, viéndose la exoneracion y sus hijos privados de todo recurso y sostenidos por su hermano y tío, á pesar de ser su casa una de las mas importantes del pueblo:

Resultando que D. Tomás Lopez pidió se le absolviera de la demanda por no ser ciertos los hechos en que se apoyaba y rebajar su dignidad haciéndole perder el prestigio que la naturaleza y la sociedad le habian concedido, en lo cual su muger procedia con encono y temeridad, y no por un sentimiento de moralidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, renunció el Procurador de Lopez la defensa de este, pidiendo se entendieran con el mismo todas las diligencias, y que habiéndose provisto negativamente en auto de 1.º de Mayo de 1857, haciendo responsable á dicho Procurador de los perjuicios que á su principal pudieran seguirse, se notificó sin embargo á este el desestimiento de su Procurador y contestó quedar enterado:

Resultando que con certificacion de esa diligencia insistió aquel en su separacion, la cual le fué admitida en 6 del mismo mes, mandando se entendieran las diligencias sucesivas con D. Tomás Lopez sin perjuicio de la responsabilidad de dicho Procurador por los gastos causados hasta entónces; lo cual se hizo saber á este y al de la demandante en el mismo dia:

Resultando que despues de practicada la prueba de testigos que articuló Doña Margarita Amado, dictó sentencia el Juez en 22 de Julio de 1857, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando pródigo á D. Tomás Lopez, y por tanto incapaz para administrar sus bienes y los de su muger, y que se procediese en su consecuencia al nombramiento de un curador ejemplar;

Y resultando que contra este fallo interpuso Lopez recurso de casacion por haberse quebrantado la jurisprudencia establecida por los Tribunales de que en todo asunto contencioso han de ser obstativas y hacerse saber á las partes las providencias que se dielen y mucho más las que afecten á la personalidad de cualquiera de ellas, puesto que en el caso actual se dejó de notificar al recurrente el auto de 6 de Mayo de 1857, admitiendo á su Procurador la renuncia del poder en virtud del cual gestionaba en nombre suyo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Adler:

Considerando que la doctrina citada como legal por el recurrente no afectó en manera alguna á la sentencia definitiva que en este pleito ha recaido, sino á la ritualidad del mismo, sobre lo cual no

que fundarse recurso de casacion en el fondo, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Tomás Lopez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna y devuélvase los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huét.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Imo. Sr. D. Tomás Huét y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Noviembre de 1862.—
Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 536.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. José Manuel de Collado, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento, por los servicios que tiene prestados en defensa del Trono y de las instituciones.

Vengó en hacerle merced de titulo del reino con la denominacion de Marqués de la Laguna, para sí, sus hijos y sucesores legitimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Para el cargo de Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion que resulta vacante por fallecimiento de D. Felipe Benicio Diaz,

Vengo en nombrar á D. Estapislao Suarez Inclán, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Gobernacion que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y

dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para la plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, vacante por ascenso de D. Estapislao Suarez Inclán,

Vengo en nombrar á Don Francisco Barca, que es el más antiguo de la de segundos; Oficial de la clase de segundos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, que es el más antiguo de la de terceros; Oficial de la clase de terceros á D. Estéban Gonzalez Apousa, que es el más antiguo de la de cuartos, y Oficial de la clase de cuartos á D. Angel Maria Dacarrete Auxiliar más antiguo de la de mayores.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

El dia 30 del mes próximo, desaparecio una yegua del pueblo de Quintanar de la Sierra, de las señas siguientes: alzada algo mas de siete cuartas, negra, el morro algo claro, y de cinco á seis años de edad.

Burgos 9 de Diciembre de 1852.

El dia 2 de este mes desaparecieron de la feria de Villadiego, un macho y una mula cuyas señas se espresan á continuacion. Se suplica á el que tenga noticia de ellas se sirva dar abiso á su dueño Melchor Gonzalez, vecino de Remondo de Baldavia, en la provincia de Palencia.

Señas de las caballerías.

El macho pelo pardo un poco claro, 6 cuartas y un dedo de alzada.

La mula pelo pardo oscuro, 6 cuartas dedo y medio de alzada.

Anuncios Particulares.

CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas de bufete y de bolsillo ó libros de memoria diarios, útiles á toda clase de personas.

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmaceuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguiniga, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterías.

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA:

saldrá de Santander á fines de Diciembre ó principios de Enero la rápida fragata de vapor

«LA CUBANA.»

al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros.

Para más informes dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle 45 ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, núm. 5, en Santander.

Precios de pasaje incluso manutencion.

En 1.ª Cámara.... Rs. vn. 2.800

Sollado.... » 900

NOTA. Se publicará con la debida anticipacion el dia fijo de la salida de Santander. 2—5

Sub-Direccion de la Compania general de seguros sobre la vida é incendios, titulada «La Union» y «El Porvenir» de las familias.

Estando para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscritores de «El Porvenir» en descubierto de sus anualidades, debo prevenir á los mismos que, si antes del 31 de Diciembre próximo no realizan en esta oficina principal los pagos de aquellas, caducarán todos sus derechos, quedando anuladas desde luego las suscripciones.

Burgos 24 de Noviembre de 1862.—
El Sub-Director, Manuel Maria de Rivas.

NOTA. La Sub-Direccion continua en la casa, núm. 1.º de la calle de la Sombrereria, esquina á la Plaza Mayor. (3-5)

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria para 1863, con noticias y guia de Madrid.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 15 encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 rs.

La Agenda de bufete de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, las *Ferías de toda España, tarifa del papel sellado* puesta al alcance de todos y el *Arancel de los honorarios* que devengarán los Registradores de la propiedad, segun la ley de 30 de Julio de 1860. Además de las citadas, la redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la A-

genda de 1863, puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, quanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Ademas contiene el *Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales; y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando*; distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y expresada en leguas y en kilómetros; distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, expresada en leguas y en miriámetros, tarifa de reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos; reduccion aproximada de maravedises á céntimos; reduccion de céntimos á maravedises; escala para reducir reciprocamente y sin cálculo las monedas de los diferentes paises entre sí; *Sistema decimal; modelo de recibo; reduccion de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; reduccion de cuartos á reales*; cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; renta anual; renta diaria; *intereses que corresponden á un real*, calculados por dias, meses y años, y expresados en maravedises y millonésimos de maravedis; *cambio entre Francia, España é Inglaterra*; modelo de letra ó pagaré; reduccion de maravedis á reales, y vice-versa; mone las extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; *Establecimientos y oficinas públicas*, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los Señores *Senadores*, con las señas de sus habitaciones, ó igualmente la de *Notarios*; precios y horas de salida de los *Ferrocarriles de España*; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes, etc., etc. En fin, puede considerarse como una *Guia completa de Madrid*.

Se halla de venta en la libreria de *Bailly Bailliere*, Plaza del Príncipe Don Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8. En la misma libreria se hallará un magnífico surtido de toda clase de obras, *Almanaques franceses ilustrados*, españoles, ingleses, etc., etc.—Se admiten suscripciones á todos los periódicos.

En provincias: remitido en carta franca al Sr. *Bailly Bailliere* su importe, en libranzas de la Tesoreria central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el ultimo caso, sellos de franqueo, se remitirá á vuelta de correo.—Tambien se facilitarán las principales librerias del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMÉNEZ.